

Asunto C-49/02

Procedimiento incoado por Heidelberger Bauchemie GmbH

(Petición de decisión prejudicial planteada
por el Bundespatentgericht)

«Marcas — Aproximación de las legislaciones — Directiva 89/104/CEE — Signos que pueden constituir una marca — Combinación de colores — Colores azul y amarillo para varios productos destinados a la construcción»

Conclusiones del Abogado General Sr. P. Léger, presentadas el 15 de enero de 2004	I - 6131
Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Segunda) de 24 de junio de 2004 . . .	I - 6152

Sumario de la sentencia

Aproximación de las legislaciones — Marcas — Directiva 89/104/CEE — Signos que pueden constituir una marca — Colores o combinaciones de colores — Requisitos — Obligación de la autoridad competente de examinar los otros requisitos de registro — Alcance del examen (Directiva 89/104/CEE del Consejo, arts. 2 y 3)

Los colores o combinaciones de colores presentados en una solicitud de registro de forma abstracta y sin contornos, cuyos tonos se designan por medio de la referencia a una muestra del color y se precisan con arreglo a un sistema de clasificación de los colores reconocido, pueden constituir una marca a los efectos del artículo 2 de la Directiva 89/104, Primera Directiva en materia de marcas, en la medida en que:

- se determine que, en el contexto en el que se emplean, tales colores o combinaciones de colores se presentan efectivamente como un signo,
- la solicitud de registro implique una disposición sistemática que asocie los colores de que se trata de manera predeterminada y permanente, dado que la mera yuxtaposición de dos o más colores sin forma ni contornos o la mención de dos o más colores en todas las formas imaginables, como la que constituye el objeto del asunto principal, no reúne los requisitos de precisión y de permanencia exigidos por el artículo 2 de la Directiva y
- los colores o combinaciones de colores de que se trata sean idóneos para transmitir información precisa o no, en concreto, en relación con el origen de un producto o servicio.

Aun cuando una combinación de colores cumpla los requisitos para poder constituir una marca a los efectos del artículo 2 de la Directiva, la autoridad competente en materia de registro de marcas también debe examinar si la combinación de que se trata reúne los demás requisitos exigidos, en particular, en el artículo 3 de la Directiva, para poder ser inscrita como marca para los productos o servicios de la empresa que solicita el citado registro. Dicho examen debe tener en cuenta todas las circunstancias pertinentes del caso, incluyendo, cuando proceda, el uso que se ha hecho del signo cuyo registro como marca se solicita. Un examen de este tipo ha de tener en cuenta también el interés general en que no se restrinja indebidamente la disponibilidad de los colores para los demás operadores que ofrecen productos o servicios del mismo tipo que aquellos para los que se solicita el registro.

(véanse los apartados 34, 37, 42 y el fallo)